

AUTO N. 03391

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2019ER13840 del 18 de enero de 2019**, la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con NIT 830039391-5, allegó el Plan de Contingencias del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 151**, con matrícula mercantil No. 2858712, ubicado en la AK 19 No. 151 – 23, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para ser valorado por esta autoridad ambiental.

Que, en aras de evaluar dicha información, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento el día 24 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 151** ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 151 – 23 de la localidad de Usaquén, propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 16252 del 19 de diciembre de 2019**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 16252 del 19 de diciembre de 2019** estableció lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES (...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
<i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de islas, las cuales son recolectadas por sistemas de contención perimetrales (canaletas) y luego son almacenadas en una caja de almacenamiento cerrada para su posterior disposición como aguas hidrocarburadas, de tal forma que se mantienen las condiciones operativas reportadas en el Concepto Técnico 03894 del 29/04/2019.</i> <i>La verificación del sistema de almacenamiento se realizó mediante Concepto Técnico 03894 del 29/04/2019, el cual validó el sistema como cerrado y comunicó esta conclusión al usuario mediante Oficio 2019EE92898 del 29/04/2019. No obstante, el usuario es objeto de control y vigilancia por parte de esta entidad, a razón de que es necesario verificar que las condiciones evidenciadas en el Concepto Técnico 03894 del 29/04/2019 no hayan sido cambiadas y que el usuario soporte debidamente la gestión de la totalidad de las ARnD como residuo peligroso.</i> <i>Es importante recalcar que al momento de la visita se desconoce el gestor de disposición final de las aguas hidrocarburadas, toda vez que el retiro de los residuos se realizó el día 03/10/2019 por parte del movilizador Asistencia Ambiental S.A.S., quien a la fecha de la visita del 24/10/2019, aún no había entregado el soporte de disposición final.</i> <i>Frente al cumplimiento del Oficio 2019EE92898 del 29/04/2019, se evidencia que una vez revisado el sistema FOREST, el usuario no ha remitido los estudios e información correspondiente que permitan determinar que los materiales y estructura de la cámara de almacenamiento de los RESPEL, son los apropiados y que no generarían posibles fallas estructurales a una capacidad de almacenamiento mayor o igual del 70%. Así como el plan de mantenimiento de la EDS con un cronograma de inspección de la cámara a fin de determinar su estado y la necesidad o no de realizar mantenimientos preventivos.</i> <i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<i>De acuerdo con el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, JUANCAMAR Y CIA S EN C, propietario del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL BAZAR 151, incumple con los literales a), d) e), f), h), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i> <i>- Es necesario adecuar el sitio de almacenamiento de RESPEL, garantizando un sitio con espacio suficiente, señalización según los residuos almacenados, separación según tipo y clasificación, con cerramiento y que permita la contención de derrames en la zona. De forma complementaria, con el fin de garantizar la gestión y manejo integral de los RESPEL generados, se hace necesario dar cumplimiento a los literales mencionadas líneas abajo (literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).</i> <i>- El contenedor utilizado para el almacenamiento de los RESPEL generados se encontró etiquetado, con su correspondiente riesgo, pictogramas de seguridad y código de clasificación. Sin embargo, el</i>	

almacenamiento de residuos sólidos se realiza de forma mezclada, en un solo recipiente el cual cuenta con la identificación por residuo. Sin embargo, no se evidenció un recipiente para el almacenamiento de aguas hidrocarburadas, razón por la cual y se evidencia que no hay una suficiencia en recipientes **(literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).**

- No tiene disponible las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los RESPEL, además no cuenta con un soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 (Hoy Decreto 1079 de 2015) realizado al transportador de los RESPEL gestionados **(literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).**

- Revisada la plataforma del IDEAM, el establecimiento no cuenta con registro de generación de residuos **peligroso (literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).** Razón por la cual, en consideración a que el inicio de actividades se dio en abril del 2019, se hace necesario que se realice el trámite de inscripción para poder así reportar los registros de generación del año 2019.

- Dentro del PGIRESPSEL se tiene formulado un plan de contingencias relacionado con el manejo de residuos peligrosos, sin embargo, este no contempla el plan estratégico, operativo e informativo, acorde con lo exigido por el Decreto 321 de 1999 **(literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).** Por lo cual se hace necesario actualizar el documento e incluir las medidas correspondientes.

- Teniendo en cuenta que durante la visita se aportó registro de recolección de residuos peligrosos (aguas hidrocarburadas, arena, material contaminado y envases impregnados de aceite) por Asistencia Ambiental S.A.S. y que a la fecha de la visita no habían entregado las certificaciones del disipositor final, se hace necesario remitir a la entidad estos soportes donde se acrediten que los gestores finales cuentan con los permisos ambientales correspondientes **(literal i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).**

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMUSTIBLES Y/O AFINES	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL BAZAR 151**, presenta el siguiente incumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- El establecimiento inició operaciones en el mes de abril de 2019. Durante la revisión de los inventarios, se pudo determinar que para los meses de septiembre y octubre no se presentan diferencias de pérdidas de combustible mayores a 0,5% que puedan sugerir una fuga en el sistema de almacenamiento y/o distribución. En cuanto a los meses de abril a agosto, estos reportes no se encontraban disponibles ya que los tenía en custodia el área contable y gerencia. **(Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997).**

Por otro lado, en relación con las actividades que no requieren actuación jurídica, se tienen las siguientes observaciones:

*- En la revisión del sistema FOREST no se evidencia que el usuario haya remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (**Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997**).*

*- El usuario no ha reportado la información que permita constatar los diseños de la totalidad de los pozos, donde se detalle la profundidad de estos y un plano de instalación de los tanques donde se pueda verificar la cota de fondo de los tanques de almacenamiento (**Artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997**).*

*- El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos conductores y de almacenamiento garantizan la doble contención y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (**Artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997**).*

Finalmente, se resalta que durante la inspección de los pozos realizada el día 24/10/2019, se presentaron los siguientes resultados:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	<i>Sin evidencia</i>
OLOR	<i>Sin evidencia</i>
IRIDISCENCIA	<i>Sin evidencia</i>

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16252 del 19 de diciembre de 2019**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Antes Decreto 4741 de 2005)

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…) d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(…) h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(…) k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**, *Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*

*“(…) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*(…) **Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*(…) **Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*(…) **Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*(…) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.”*

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

En materia de Residuos Peligrosos

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los RESPEL generados
- Por no contar con un recipiente para el almacenamiento de aguas hidrocarburadas
- Por no tener disponible las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los RESPEL, además no cuenta con un soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002
- Por no contar con el registro de generación de residuos peligrosos
- Por no contemplar el plan estratégico, operativo e informativo, acorde con lo exigido por el Decreto 321 de 1999
- Por no contar las certificaciones del dispositor final

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- El usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles
- El usuario no ha reportado la información que permita constatar los diseños de la totalidad de los pozos, donde se detalle la profundidad de estos y un plano de instalación de los tanques donde se pueda verificar la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.
- El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos conductores y de almacenamiento garantizan la doble contención y que son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con Nit 830039391 - 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con Nit 830039391 - 5, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 16252 del 19 de diciembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-514** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

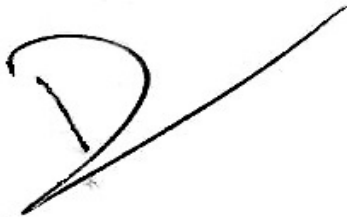
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20260799	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20260784	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------